

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3  
Nueva York, 12 a 30 de agosto de 1991

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION Y  
EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición

Parte IX

ACOMODACION DE LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA Y EN EL MEDIO MARINO

Documento de trabajo preparado por la Secretaría y revisado  
por el Presidente\*

Artículo 1

Alcance del presente reglamento

El presente reglamento es aplicable a las actividades en la Zona en su relación con otras actividades en el medio marino. A los efectos de la Parte IX, las actividades en la Zona incluirán la prospección.

Artículo 2

Términos empleados

A los efectos de la Parte IX:

El término "instalaciones" incluye, en la medida en que se utilicen para realizar actividades en la Zona:

- a) Los buques y otras embarcaciones;

\* Este documento de trabajo está basado en el documento LOS/PCN/SCN.3/1991/CRP.11, en el que figuran enmiendas acordadas en consultas oficiales abiertas llevadas a cabo por el Presidente.

b) Las plataformas, las estructuras, el equipo y los dispositivos de superficie o sumergidos, ya sean estacionarios o móviles, incluidos los sumergibles no tripulados;

c) Las islas artificiales.

#### Parte IX

#### ACOMODACION DE LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA Y EN EL MEDIO MARINO

##### Artículo 129

###### Necesidad de tener razonablemente en cuenta otras actividades

1. Las actividades en la Zona se realizarán teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino.

2. Las demás actividades en el medio marino se realizarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades en la Zona.

##### Artículo 130

###### Establecimiento o utilización de instalaciones

1. Las instalaciones utilizadas para realizar actividades en la Zona serán construidas, emplazadas o utilizadas exclusivamente de conformidad con la Parte XI de la Convención y con sujeción a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas y reglamentos internacionales generalmente aceptados respecto a los abordajes en el mar y a la seguridad de la vida en el mar.

2. Esas instalaciones serán utilizadas exclusivamente con fines pacíficos.

3. Las instalaciones estacionarias no serán establecidas o utilizadas donde puedan interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera.

4. Las instalaciones estacionarias no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio, y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

##### Artículo 131

###### Identificación

Cada instalación deberá tener señales que permitan identificarla y se mantendrán, de conformidad con las normas establecidas por la organización internacional competente y con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, medios permanentes para indicar su presencia.

Artículo 132

Zonas de seguridad

1. A los efectos de las operaciones de las instalaciones estacionarias, se establecerán zonas de seguridad a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones.
2. La extensión, la configuración y la ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no impidan el acceso legítimo de los buques a determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marítimas internacionales.
3. Las coordenadas geográficas de las zonas de seguridad serán fijadas por la Empresa o por el contratista teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas tendrán una extensión que guarde una relación razonable con la naturaleza y las funciones de las instalaciones.
4. La Autoridad podrá aplicar las disposiciones de los párrafos precedentes a las instalaciones móviles cuando proceda y con las modificaciones que estime necesarias.

Artículo 133

Notificación

1. Se hará a los navegantes y a los servicios hidrográficos competentes una notificación en que se especifiquen el tipo, la forma, las dimensiones, la posición, la profundidad y las señales de cada instalación estacionaria o móvil utilizada para actividades de exploración o explotación y la duración prevista de sus operaciones, teniendo en cuenta las normas y recomendaciones de la organización internacional competente y de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. La Empresa o el contratista notificarán también periódicamente a los navegantes y a los servicios hidrográficos competentes, cuando proceda, cualquier cambio de posición de las instalaciones.
2. Se hará a los navegantes y a las organizaciones internacionales competentes una notificación en que se especifiquen la extensión, la configuración, la ubicación y las coordenadas geográficas de las zonas de seguridad de un modo adecuado para determinar su posición.
3. La Empresa o el contratista notificarán con suficiente antelación la construcción, el emplazamiento, la utilización o la remoción de cualquier instalación, así como la extensión, la configuración, la ubicación y las coordenadas geográficas de las zonas de seguridad en la Zona, a fin de que los servicios hidrográficos competentes puedan revisar oportunamente las cartas náuticas.
4. La Empresa o el contratista se asegurarán además de que se notifiquen a los servicios hidrográficos competentes la posición, la profundidad y las dimensiones de cualquier instalación fija o estacionaria que no se haya retirado completamente de la Zona.

/...

5. Se depositarán en poder de la Autoridad copias de las notificaciones precedentes.

Artículo 134

Remoción de instalaciones

1. Las instalaciones que ya no se utilicen serán retiradas tan pronto como sea viable para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que hayan establecido a este respecto la organización o las organizaciones internacionales competentes y de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar.

3. Sobre las instalaciones fijas o estacionarias parcialmente retiradas que no se proyecten por encima de la superficie del mar se dejará una columna de agua sin obstrucciones que sea suficiente para preservar la seguridad de la navegación.

4. La Empresa o el contratista se asegurarán también de que, con 120 días de antelación por lo menos, se avise a los navegantes y a los servicios hidrográficos competentes de los cambios en la condición de una instalación.

Artículo 135

Procedimiento de acomodación

1. La parte que crea que es probable que ciertas actividades de exploración y explotación en la Zona se vayan a realizar o se estén realizando sin tener debidamente en cuenta otras actividades que ella realiza en el medio marino o la Empresa o el contratista, cuando crean que es probable que se vayan a realizar o se estén realizando otras actividades en el medio marino sin tener razonablemente en cuenta sus actividades en la Zona, podrán enviar al Secretario General una notificación por escrito.

2. La notificación consignará:

a) La parte que la hace y una descripción de las actividades que realiza en el medio marino y de su ubicación;

b) Las actividades que, según aduce, es probable que se vayan a realizar o se estén realizando sin tener razonablemente en cuenta sus actividades en el medio marino;

c) La parte que realiza esas actividades.

/...

3. El Secretario General señalará la notificación a la atención de la organización internacional competente.

4. Si el Secretario General determina, tras las consultas y el asesoramiento técnico del caso, que es probable que se hayan de realizar o se estén realizando actividades de exploración o explotación en la Zona sin tener razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino, podrá notificar a la Empresa o al contratista que suspendan esas actividades o las modifiquen en la forma apropiada de inmediato o a la mayor brevedad posible e informará inmediatamente al Consejo de la decisión adoptada. La Empresa o el contratista podrán pedir al Consejo que revise la decisión adoptada por el Secretario General con arreglo a este párrafo, sin perjuicio de cualquier derecho a reparación en virtud de la Convención.

5. En caso de incumplimiento de esa notificación, el Secretario General remitirá el asunto al Consejo para que éste tome las medidas que considere apropiadas en las circunstancias con arreglo a la Convención y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

6. El contratista o la Empresa informarán al Secretario General de las medidas tomadas con arreglo a los párrafos 4 y 5.

7. El Secretario General, si llega a la conclusión de que es probable que se vayan a realizar o se estén realizando otras actividades en el medio marino sin tener razonablemente en cuenta las actividades en la Zona, podrá ofrecer sus buenos oficios a las partes interesadas para llegar a un arreglo razonable en las circunstancias.

-----